

Señora
JUEZ ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE ONZAGA
E.S.D.

REF: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Demanda VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante - ALIX SMITH BRAVO PINTO

Demandados - OLIVA PINTO DE PINTO, JOSEFA PINTO DE GARCÍA, YOLANDA PINTO M., MIREYA PINTO M., y contra HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIANA PINTO VIUDA DE BRAVO, HELI PINTO PINTO, MARCOLINO PINTO Y MARINA PINTO PINTO y demás personas desconocidas e indeterminadas

LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.619.163, expedida en la ciudad de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 269.649 del C. S. de la J., domiciliada y residente en el Municipio de Onzaga, actuando como APODERADA de la señora ALIX SMITH BRAVO PINTO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la calle 2 no. 1 – 48 de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.373.806 expedida en San Gil (Sder), plenamente capaz y de acuerdo al poder conferido, ante Usted y con el debido respeto, estando dentro del término legal para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**; de conformidad con el artículo 318 inciso primero y 321 del Código General del Proceso numeral 1:

Dentro de este contexto,

PETITORIO

Como pretensión impugnatoria, Interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, para que se Revoque el Auto de fecha 13 de enero de 2.021 notificado por estados el día 14 de enero de 2.021; por medio del cual resuelve RECHAZAR la demanda, disponiéndose que el juez de primera instancia califique nuevamente la demanda.

PROCEDENCIA

El Artículo 318 inciso primero del Código General del Proceso estatuye: Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, ...para que se reformen o revoquen y el artículo 321, numeral 1 del Código General del Proceso indica "Procede apelación:...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas..."; en el presente caso se presenta

recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que **RECHAZA la demanda** presentada.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

El artículo 318 inciso tercero del Código General del Proceso indica: El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y el artículo 322, numeral 3 del Código General del Proceso establece "El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: "...3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación"; en el presente caso el auto que resuelve RECHAZAR la demanda fue notificado por estados el día 14 de enero de 2.021, por lo que el plazo para interponer el presente recurso aún no ha vencido.

NATURALEZA DEL AGRAVIO

La decisión tomada por el Despacho en el presente trámite; afecta a mi poderdante por cuanto la misma obstruye el acceso a la justicia en condiciones equitativas: *El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico... Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. **En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso***

y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. Sentencia T-283/13 - Negrillas fuera de texto.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Se incurre en error por parte del despacho al rechazar la demanda mediante Auto de fecha 13 de enero de 2.021, por lo siguiente: debe advertirse que el Despacho a incurrido en un error de hecho, por cuanto al Despacho no le consta que efectivamente la información enviada y recibida por las demandadas fuese solamente “la demanda primigenia y sus anexos”; serán las demandadas las que en su oportunidad puedan alegar lo contrario, la norma general y en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, indica que desde el punto de vista histórico y teleológico se infiere que el requisito de enviar la demanda, subsanación y anexos de la misma, tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; que la norma pretende “**agilizar el proceso**” más en ninguna norma legal aduce que se trate de **notificación personal** situación que tal vez afectaría la legalidad del proceso.

Adicionalmente y al tenor del artículo 6 inciso final del Decreto Ley 806 de 2.020 se establece que “**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”, el término “**En caso** es una frase preposicional compuesta por dos elementos: la preposición (en) y el término (caso). **Esta frase forma una locución adverbial, es decir, un grupo de palabras equivalente a un adverbio, que significa 'si eso sucede'**, condición que permite al demandante - si así lo considera el despacho ordenar nuevamente el envío de la demanda a las demandadas junto con el auto admisorio de la demanda - providencia judicial que debe por exigencia legal enviarse a la parte demandada; pero no puede inferir el despacho que sólo se envió la demanda primigenia con sus anexos; máxime cuando al despacho le fue remitido el escrito de subsanación de conformidad con lo ordenado por el mismo Despacho en el numeral Segundo párrafo único del Auto de fecha 10 de diciembre de 2.020 que dice “**Parágrafo: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito.**”, razón suficiente para comprender que el escrito de demanda – subsanación de demanda y anexos enviado a las demandadas contenía en su integridad la demanda – subsanación y anexos.

Además de lo anterior no es comprensible como el despacho infiere que la información enviada a las demandadas es diferente de la

enviada al despacho. Al despacho no le corresponde poner en duda que a las demandadas NO les fue remitida en físico la demanda – subsanación de la demanda y anexos, lo que sí le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió¹; por regla general la buena fe debe presumirse y en el caso que se estudia es apenas lógico que la información que se remitió al Juzgado debe guardar congruencia con la información remitida a las demandadas en físico, de lo contrario estaría faltando al principio de buena fe. Reitero el Despacho no puede presumir que se envió la demanda primigenia y sus anexos como lo manifiesta en el Auto de fecha 13 de enero de 2.021 sólo porque el oficio de envío decía “demanda y anexos”; en el determinado caso que hubiese ocurrido lo contrario que se hubiese manifestado en el oficio “demanda – subsanación de demanda y anexos”, pero en realidad ocurriera que faltó algún anexo o en su defecto no se allegó la corrección de la demanda; es la parte demandada a quien corresponde informar y manifestar al despacho sobre la falta de información y/o documentación.

Si el Despacho aplica la literalidad del texto del oficio de remisión con el que se envió la demanda – subsanación de la demanda y anexos, se hace necesario aplicar también la literalidad del numeral Segundo párrafo único del Auto de fecha 10 de diciembre de 2.020 emitido por su Despacho - **“Parágrafo: Para mayor claridad, la demanda subsanada debe integrarse en un solo escrito”**, significa desde luego que la información remitida a las demandas contenía la demanda – subsanación de la demanda y anexos.

Como quiera que el contenido del oficio de remisión de la demanda – subsanación y anexos aduce solamente al envío de demanda y anexos; no es causal legal para rechazar la demanda porque el oficio de remisión no se trata de una **notificación personal** ni de un requisito para admisión de la demanda – el requisito está orientado a verificar que se le comunicó a la parte demandada sobre el inicio de un proceso como medio para agilizar el proceso; que sin embargo es claro que esa comunicación no produce ningún efecto hasta cuando se notifique la providencia judicial emitida por el Despacho respecto del proceso que se inicie.

En ese orden de ideas se informa al Despacho que la remisión con contenido cotejado puede verificarse con la copia física que se allegó al servicio postal de correo (Como soporte de mi pretensión y fundamentos expuestos solicito Señora Juez, se valore la imagen aportada del cotejo de documentos e información remitida a las demandas); donde si lo considera el despacho allegaré en forma física como prueba del envío; no obstante al Despacho en oportunidad para

¹ Rad. 15001233300020200166200 de 30 Julio de 2.020

subsanan la demanda le fue enviado al correo corporativo del Juzgado la misma información que a las demandadas.

De esta manera, corresponde se declare fundado el presente recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, la revocatoria del auto impugnado y la disposición de nueva calificación de la demanda.

POR LO EXPUESTO

A Usted Señora Juez, pido dar trámite al recurso de Reposición o en su defecto conceder el recurso de apelación elevándose lo actuado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lisbeth Omaira Pereira Malaver', with a long horizontal stroke underneath.

LISBETH OMAIRA PEREIRA MALAVER

C.C. 1.098.619.163 de Bucaramanga

T.P. 269.649 del Honorable C.S de la J.

Tel: 310-6340654

Mail: pereiramalaver01@gmail.com

Equipo > Unidad de DVD RW (E:) DDA TURRUMBITA Buscar Unidad de DVD RW (E:) DDA ...

Organizar ▾ Grabar en disco [Iconos]

- ★ Favoritos
- Descargas
- Escritorio

- Bibliotecas
- Documentos
- Imágenes
- Música
- Videos

- Equipo
- Disco local (C:)
- Datos (D:)
- Unidad de DVD RW (E:) D**

- Red

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Archivos actualmente en el disco (2)			
DDA Y ANEXOS	25/11/2020 18:02	Avast HTML Docu...	11.839 KB
SUBSANACION - DDA Y ANEXOS_merged (1)	14/12/2020 21:19	Avast HTML Docu...	12.141 KB

 2 elementos



Entregando lo mejor de los colombianos



[Certificación de entrega](#)

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.092.917-9 Avda. Carretería de Corrientes		NY007437263CO	
NOTEXPRESS PERSONAL Centro Operativo: PO.SAN GIL Orden de servicio:		Fecha Admisión: 15/12/2020 14:46:04 Fecha Aprox Entrega: 20/12/2020	
4444 000	Remitente Nombre/Razón Social: OMAIRA PEREIRA MALABER Dirección: CL 6 3 35 Referencia: Ciudad: ONZAGA, SANTANDER	MTC.C.T.E. Teléfono: 3106340634 Código Postal: 652021040 Depto: SANTANDER Código Operativo: 0210050	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No se pudo NR No recibe NR No reconocido DE Devuelto por el destinatario CA Cerrado NC No contactado FA Faltante AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
	Destinatario Nombre/Razón Social: MIREYA PINTO Dirección: MANZANA F. CASA 20 URBANIZACION JORDAN NOVENA ETAPA Tel: Ciudad: IBAGUE - TOLIMA	Dirección: MANZANA F. CASA 20 URBANIZACION JORDAN NOVENA ETAPA Código Postal: Tolima Depto: TOLIMA Código Operativo: 0444000	Fecha de entrega: 20/12/2020 Hora: 10 Distribución: 18 DIC 2020 C.C.:
Valores: Peso Picking (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700	6236000544000NY007437263CO		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.



Entregando lo mejor de
los colombianos



[Certificación de entrega](#)

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 <small>Atenc. Concejal de Comercio</small>			
NOTEXPRESS PERSONAL Centro Operativo: PO SAN GIL Fecha Admisión: 15/12/2020 14:46:04 Orden de servicio: Fecha Apor. Entrega: 22/12/2020		NY007437250CO	
4444 000	Remitente Nombre/ Razón Social: OMARA PEREIRA MALASER Dirección: CL 6 3 35 NIT/CÓDIGO:	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errata	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: YOLANDA PINTO Dirección: MANZANA F. CASA 20 URBANIZACION JORDAN NOVENA ETAPA Tel: Código Postal: Código Operativo: 4444000 Ciudad: SAGUÉ - TOLIMA Depto: TOLIMA	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. 38207435 Hora: 11A	
Valores Peso Físico(gms): 200 Dico Contener: Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$12.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$12.700 Observaciones del cliente:	Fecha de entrega: 18 DIC 2020 Distribuidor: D.C.		
		Nelson García c.c. 86.052.336	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.